



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 348-2021-GM/MDC

Carabayllo, 27 de julio de 2021

VISTO:

El Informe Legal N° 124-2021-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Memorandum N° 873-2020-GM/MDC de la Gerencia Municipal; documento de trámite N° E2033297-2020 de la administrada MARYLU PETRONILA ZEVALLOS VICTORIO; y Otros actuados, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 434-2020/GM/MDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, regula sobre facultad de Nulidad que; *son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". 2. "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°".* La Nulidad puede ser planteada por los administrados que les confiere la ley o ser declaradas de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11° del TUOLPG indique: *"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quién dictó el acto";*

Asimismo, para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, se considera oportuno señalar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.1; 213.2 y 213.3 del artículo 213° del TUOLPG que: 213.1 *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".* 213.2 *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa".* 213.3 *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)";* en este caso, al haber sido emitida la Resolución de Gerencia N° 150-2020-GDHS-MDC de fecha 09.03.2020; por la Gerencia de Desarrollo Humano y Social, tiene competencia para conocer y declarar la nulidad de oficio, la Gerencia Municipal, por ser el superior jerárquico de quien emitió el citado acto administrativo;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 150-202-GDHS – MDC de fecha 09.03.2020, emitida por la Gerencia de Desarrollo Humano y Social, se declara procedente la renovación, registro y acreditación al Consejo Directivo de la Organización Social denominada "Asociación de Vivienda Alegría de Carabayllo", por el periodo comprendido desde el 20.08.2019 hasta el 19.08.2021. Sin embargo, mediante Informe Técnico N° 065-2020-RCRT-SGPV-GDHS/MDC de fecha 4 de setiembre de 2020, emitido por el Técnico Administrativo de la Sub Gerencia de Participación Vecinal, de la Gerencia de Desarrollo Humano y Social, señala que en atención al Principio de Privilegio de Controles Posteriores, se ha efectuado una evaluación del expediente administrativo, señalando que la esquila de convocatoria de fecha 20.05.2019 por el cual se cita a Asamblea para Elección del Comité Electoral a desarrollarse el 25.05.2019, obrante a folios 35, ha sido suscrito para una persona que no ostenta el cargo de Presidente del Consejo Directivo, por lo que se estaría configurando la usurpación de funciones prevista en la Ordenanza N° 422-2019/MDC, Capítulo IX de las Faltas y Sanciones Administrativas, artículo 45° se considera faltas, inciso a) *"No llevar a cabo el proceso electoral con ajuste al procedimiento estatutario, inciso g) "Usurpación de Funciones y/o cargos directivos".* Señala que se ha verificado que el expediente la esquila estaría firmada por la Sra. Marylu Petronila Zevallos Victorio y no por el Sr. Santiago Barreno Roque, quien es el presidente en funciones con Resolución N° 05-2015-GMDH/MDC; y en aplicación del artículo 17° de su estatuto señala que: *"La vigencia del mandato será de dos años, los directivos pueden ser reelegidos por un periodo más. El Consejo Directivo continúa sus funciones aunque hubiera concluido su periodo, mientras no se produzca nuevas elecciones";*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 434-2020-GM/MDC de fecha 19.10.2020, de la Gerencia Municipal, se resolvió en su Artículo Primero: "Dar Inicio al Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 150-2020-GDHS-MDC y se corre traslado por un plazo de cinco (5) días hábiles a la Sra. MARYLU PETRONILA ZEVALLOS VICTORIO, para que en su condición de Presidenta de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA ALEGRÍA DE CARABAYLLO, proceda a brindar sus descargos correspondientes en mérito a su derecho de defensa. Resolución que es notificada con fecha 21.10.2020 (...)" bajo el argumento de que en virtud a lo informado por la Sub Gerencia de Participación Vecinal, se procedió a verificar la Esquela de Convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria para la elección del Comité Electoral, de folios 35, en el cual se verifica que la persona que convoca no es el señor Santiago Barreno Roque en su calidad del Presidente del Consejo Directivo saliente, sino muy por el contrario consta la firma de la Sra. Marylu Petronila Zevallos Victorio, presidenta actual electa;

Que, mediante el documento de trámite N° E2033297-2020, de fecha 29.10.2020, la administrada Marylu Petronila Zevallos Victorio, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 434-2020-GM/MDC, que resolvió Iniciar el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 150-2020-GDH-MDC; argumentando que: "La Resolución de Gerencia Municipal N° 434-2020-GM/MDC se declare nula por contravenir a sus derechos y como pretensión accesorio se dé validez a la Resolución N° 150-2020-GDH-MDC, de fecha 09.03.2020". Ya que, se cumplió con lo establecido en los artículos 17°, 25°, 26° y 35° del Estatuto dándose cumplimiento y la Asamblea se convoca y se realiza dentro del marco legal cumpliendo con el Reglamento establecido en su Estatuto, por tal razón las Actas fueron legalizadas y registradas en SUNARP, y de continuar con el procedimiento administrativo se verá en la obligación de denunciar este hecho ante las autoridades correspondientes por abuso de autoridad, ya que no existe motivación alguna para dar inicio al procedimiento de nulidad de oficio, entre otros argumentos;

Que, en virtud a la Resolución de Gerencia N° 434-2020-GM/MDC de fecha 19 de octubre de 2020, la administrada Marylu Petronila Zevallos Victorio, interpone recurso administrativo de apelación contra la citada resolución. No obstante; al tratarse de un procedimiento de nulidad de oficio, en el cual se emitió un acto administrativo de inicio y corre traslado para que presente sus descargos, no cabe la posibilidad de presentar recurso de apelación ni ningún otro recursos, más cuando ha sido emitida por la máxima autoridad administrativa; por lo que, en aplicación del principio de informalismo y eficacia, previstos en el numeral 1.16 y 1.10 del artículo IV del TIP del TUO de la Ley 27444, el escrito presentado debe ser interpretado como descargo que tiene por finalidad mantener los efectos de la Resolución de Gerencia N° 150-2020-GDHS/MDC;

Que, en efecto, al momento de presentar sus descargos, además ha adjuntado copia de la Anotación de Inscripción del Asiento A00003 de la Partida N° 13071592 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, perteneciente a la Asociación de Vivienda Alegría de Carabayllo, efectuado en mérito al Acta de Asamblea General del 19.08.2019, mediante el cual se elige al Consejo Directivo para el periodo 19.08.2019 al 19.08.2021 conformado por los cargos y las mismas personas que se consignan en la Resolución de Gerencia N° 150-2020-GDHS-MDC, es decir, la validez de la convocatoria y quórum reglamentario para la elección del Consejo Directivo de la ya señalada asociación ha sido evaluado por el registrador público en mérito al Principio de Legalidad previsto en el artículo 2011° del Código Civil: "Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos";

Asimismo, dicha inscripción obedece a las normas administrativas contenidas en el Reglamento General de los Registros Públicos y el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas. Más aún cuando de conformidad a lo señalado en el artículo 2013° del Código Civil. "El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme"; por lo que, ya habiéndose validado la elección del Consejo Directivo de la Asociación de Vivienda Alegría de Carabayllo para el periodo 2019-2021 otorgándose representación para todos los efectos legales, no corresponde su cuestionamiento mediante esta vía;

Por su parte, supone que al momento de expedir la Resolución de Gerencia N° 150-2020-GDHS-MDC se ha tenido lo previsto en el artículo 25°, 26° y 36° de la "Asociación de Vivienda La Alegría de Carabayllo", que señala: "El Consejo Directivo convoca a Asambleas (...)", "Será convocado por el presidente del Consejo Directivo o quien haga sus veces, cuando lo juzgue necesario al interés social o cuando lo solicite cualquier consejero. Dicha convocatoria se efectúa mediante esquelas con cargo de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

recepción y con una anticipación no menor de tres (3) días a la fecha de sesión", lo que ha sido efectuado por el registrador público para proceder a la inscripción registral, pues, ha procedido a efectuar la inscripción en el Asiento A00003 de la Partida N° 13071592 del Registro de Personas Jurídicas de Lima;

Por su parte, la Resolución de Gerencia N° 150-2020-GDHS-MDC de fecha 09.03.2020, no ha incurrido en causal de nulidad, al haberse expedido en estricta observancia del artículo 21° de la Ordenanza N° 422—2019-MDC; no habiéndose vulnerado el Principio de Legalidad, previsto en el artículo IV, numeral 1.1. del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos", no existiendo por tanto elementos que suponen causal de nulidad previsto en el artículo 10°, numeral 1 y 2 de la misma norma;

Que, efectuado el análisis legal; la Gerencia de Asesoría Jurídica, conforme se advierte de los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en la presente Resolución, concluye calificar como descargo el Recurso de Apelación interpuesto por la administradora Sra. Marylu Petronila Zevallos Victorio, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 434-2020-GM/MDC de fecha 19.10.2020, emitida por esta Gerencia. Asimismo, Declarar no haber Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 150-2020-GDHS-MDC de fecha 09.03.2020, que resolvió en Artículo Primero: Renovar, Registrar y Acreditar al Consejo Directivo de la Organización Social denominada: "Asociación de Vivienda La Alegría de Carabayllo", por el periodo comprendido desde el 20.08.2019 – 19.08.2021, por no contener vicios que acarreen su nulidad. También, se dé por agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUOLPG, Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, estando a los hechos expuestos y conforme con lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 124-2021-GAJ/MDC y con las atribuciones delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 101-2020-A/MDC, de fecha 23 de setiembre de 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HABER NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N° 150-2020-GDHS-MDC de fecha 09.03.2020, que resolvió en Artículo Primero: Renovar, Registrar y Acreditar al Consejo Directivo de la Organización Social denominada: "Asociación de Vivienda La Alegría de Carabayllo", por el periodo comprendido desde el 20.08.2019 – 19.08.2021, por no contener vicios que acarreen su nulidad según lo sustentado por la Gerencia Asesoría Jurídica; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe Legal 124-2021-GAJ/MDC de la Gerencia de Asesoría Jurídica a la Sra. MARYLU PETRONILA ZEVALLOS VICTORIO en su condición de Presidenta de la Asociación de Vivienda La Alegría de Carabayllo para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA con la expedición de la presente Resolución, según lo dispuesto por el artículo 228° del TUOLPAG.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en la página Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARABAYLLO

Mg. Abog. JOHNNY ROGER TOMA JAIMES
GERENTE MUNICIPAL

JRT/J/mps